



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO #322

Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte 2020
Radicado: 20001-40-03-002-2019-00388-00

Proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, convocante: ELIZABETH CANDELARIA HERNÁNDEZ GUERRA convocados BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA Y OTROS.

De conformidad con el artículo 563 del Código General del Proceso y el decreto reglamentario 2677 de 2012.

COMPETENCIA: El Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de insolvencia, competente para conocer de las controversias jurisdiccionales que se susciten con ocasión de este último, de acuerdo con los numerales 9 y 28 del artículo 17 y numeral 8 del artículo 534 del Código General del Proceso.

La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso.

En el caso bajo estudio se configura la causal del numeral 1 del artículo 563 del Código General del Proceso, esto es: "*fracaso de la negociación*", tal como se evidencia en el acta expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Audiencia de Negociación de deudas #. 058-2019, realizada el 30 de mayo de 2019, con la constancia de votación NEGATIVA.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial de la señora ELIZABETH CANDELARIA HERNÁNDEZ GUERRA. Apertura conforme a lo dispuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso.

En consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARESE abierta la liquidación patrimonial de la señora ELIZABETH CANDELARIA HERNÁNDEZ GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía # 23.132.714.

SEGUNDO. Desígnese como liquidador a los señores: JAIRO ABADÍA NAVARRO, EMILIANO DE JESÚS ACOSTA ACOSTA y ELKÍN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades. Al liquidador que acepte el cargo, fíjese como honorarios provisionales, quince (15) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría y notifíquese la designación por el medio más expedito. Se le conceden cinco (5) días para tomar posesión del cargo

TERCERO. Ordénese al liquidador para que:

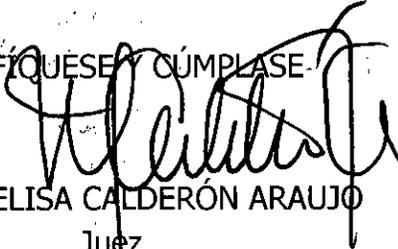
- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la señora ELIZABETH CANDELARIA HERNÁNDEZ GUERRA, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo son EL TIEMPO o EL HERALDO, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del Código General del Proceso.
- c. Ordénese al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora ELIZABETH CANDELARIA HERNÁNDEZ GUERRA, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Téngase en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso para lo pertinente.
- d. Oficie a los Juzgados, en los cuales se adelanta Procesos Ejecutivos contra la deudora ELIZABETH CANDELARIA HERNÁNDEZ GUERRA, para que los remitan a la liquidación, antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. En los procesos ejecutivos en los que se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho.

CUARTO. Prevéngase a todos los deudores de la señora ELIZABETH CANDELARIA HERNÁNDEZ GUERRA para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

QUINTO. Comuníquese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 573 del Código General del Proceso.

SEXTO. Inscríbese la presente providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado</p> <p># _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede.</p> <p>HUBER JOSÉ MÁTTOS DURAN Secretario</p>
--



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR – CESAR

Interlocutorio No. 412

Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Singular

Demandante: CEGSO OPTIKAL CENTER 2020 LYDY AVELLA A

Demandado: FUNDACION MEDICA PREVENTIVA LTDA

Rad. 20001-40-03-002-2019-00636-00

La parte ejecutante por conducto de apoderado presenta demanda ejecutiva singular para el cobro ejecutivo de las facturas No. 34, 31, 38, 35, 36,37,39,40, 41, ,42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50,51, 52, 53,54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71,72, 73,74,75,76,77, 78, 79,80,81,82, 83, por el valor incorporado en cada una de ellas, más los intereses del plazo, y los moratorios.

Dispone que el art. 82 dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad.

Examinada la demanda para su admisibilidad advierte el despacho una inconsistencia en la pretensión 108 y 109, en cuanto a la fecha de vencimiento, en la pretensión 107, se dice que la la fecha de aceptación de la factura es 15 de abril de 2018, y fecha de vencimiento 15 de mayo de 2018, y en la 108, se piden intereses del plazo desde la fecha de aceptación (10 de noviembre de 2017), hasta la fecha de vencimiento (10 de diciembre de 2017), y en la pretensión 109, pide intereses moratorios desde (10 de diciembre de 2017), hasta la fecha de vencimiento (06 de noviembre de 2019).

La misma inconsistencia se observa en la pretensión 111, 112, 113, 114,115, 117,118, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda por concepto de intereses del plazo y los moratorios no están en armonía con las pretensiones del capital.

Al igual se le admite pide que aclare la pretensión 93 y 94, si lo que persigue en la primera de las mencionadas son los interés del plazo y los moratorios.

"93. Por la suma de intereses moratorios que se causen desde la fecha de vencimiento, 12 de marzo de 2018, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación; pretensión que a la fecha 06 de noviembre de 2019 estimo en la suma de \$2.593.00..

94. Por la suma de intereses moratorios que se causen desde la fecha de vencimiento, 12 de marzo de 2018, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación; pretensión que a la fecha 06 de noviembre de 2019 estimo en la suma de \$82.019.00".



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

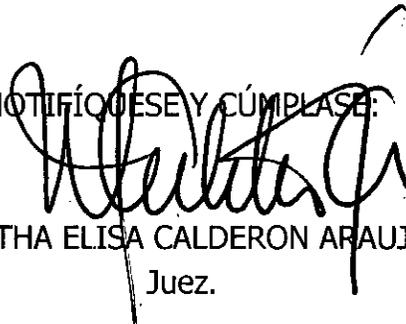
Por la razón anterior y con el fin de llevar de manera correcta la dirección temprana del proceso, el despacho decide inadmitir ésta y le concederá cinco (05) días al actor para que subsane las anomalías indicadas, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 414

Valledupar, Cesar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2013-00168-00.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA Seguido por ESTEFANIA ALVAREZ RIVERA contra GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO.

Entra al despacho para dar cumplimiento al literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos (2) año en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este plenario, que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que literalmente dice:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años... d) decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicas..." (Subrayado del despacho)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, la parte demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), concluyéndose con esto que se desistió tácitamente de la pretensión.

Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar por primera vez el DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes por secretaria.

TERCERO: Una vez sean solicitados los documentos base de esta demanda por el demandante, entréguesele, tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Oficio No. 817

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado
_____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede.
HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR – CESAR

Sustanciación No. 182

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

Demanda Liquidación patrimonial

Demandante: HUGO FIGUEROA MORENO

Demandado: DIAN, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA Y OTROS.

Radicado No. 200140003002-2018 – 00174 – 00

En estas diligencias se nombró liquidador a los señores: ABADIA NAVARRO JAIRO, EMILIANO DE JESUS ACOSTA, ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA. Para este asunto deben designarse liquidadores de la categoría C.

Uno de los nombrados señor JAIRO ABADIA NAVARRO, manifiesta que está imposibilitado materialmente para desempeñar el cargo que se le ha asignado dentro de este asunto, en razón a los encargos que le han sido asignados. Teniendo en cuenta que el resto de los nombrados no se han pronunciado se procederá a requerirlos para que manifiesten su aceptación o no.

Y, como quiera que BANCOLOMBIA S.A., otorga poder a la doctora DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO, se procederá a reconocer personería, y a reconocer los dependientes judiciales designados por esta.

En consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase a la doctora, DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO, para actuar en calidad de apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Téngase a JOSE MISAEEL GUILLEN ORTEGA, y a JAVIER ANDRES CRUZCO VALENCIA, como dependientes de la apoderada de BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Requierase a los señores: EMILIANO DE JESUS ACOSTA, ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, liquidadores nombrados dentro de este proceso, para que se pronuncien sobre el cargo designado por el despacho. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar

SECRETARIA

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO

	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.

HUBER JOSE MATTOS DURAN
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR – CESAR

Auto de sustanciación No. 183

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo singular

Demandante: LUIS ARISTIDES GARCIA

Demandado: DIANA MARCELA GIRON CARDOZO

Radicado No. 20004003002-2019 – 00650 – 00.

Niéguese la solicitud de inmovilización, toda vez que en el expediente no obra la inscripción del embargo del vehículo de placas EUR – 914 línea B2600 de propiedad de DIANA MARCELA GIRON CARDOZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar - Cesar				
SECRETARIA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
_____ HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario				



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO # 416

Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte 2020

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00697-00

Referencia: Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra YULIETH HELENA BRACHO SOTO.

En vista de que la presente demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y s.s. del Código General del Proceso., el juzgado;

RESUELVE:

1.- Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de YULIETH HELENA BRACHO SOTO, para que la segunda pague al primero las siguientes cantidades y conceptos:

a) CAPITAL PAGARE # 4512320010057: Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$27.051.415.91), por concepto de capital acelerado pendiente de pago.

b) Por concepto de intereses de plazo sobre el capital, los cuales ascienden a la suma de OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$814.491.98), liquidados desde el 19 de julio de 2019 hasta el día 19 de octubre de 2019.

c) INTERESES DE MORA: Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en la pretensión del literal c), liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde el 09 de diciembre de 2019, fecha de presentación de demanda; hasta cuando se efectúe la satisfacción plena de la misma.

d) CAPITAL PAGARE # 5230087945: Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$11.630.772.00), por concepto de capital acelerado pendiente de pago.

e) Por concepto de intereses de plazo sobre el capital, los cuales ascienden a la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.143.157.00), liquidados desde el 08 de agosto de 2019 hasta el día 08 de noviembre de 2019.

f) INTERESES DE MORA: Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en la pretensión del literal c), liquidados

sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde el 09 de diciembre de 2019, fecha de presentación de demanda, hasta cuando se efectúe la satisfacción plena de la misma.

g) CAPITAL PAGARE de fecha 19 de julio de 2016: Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$9.756.224), por concepto de capital acelerado pendiente de pago.

h) INTERESES DE MORA: Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en la pretensión del literal c), liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde el 09 de diciembre de 2019, fecha de presentación de demanda, hasta cuando se efectúe la satisfacción plena de la misma.

2- COSTAS: sobre estas se resolverá en su debida oportunidad.

Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese a la parte demanda del mandamiento de pago a en la forma indicada en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

5.- Crétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la Manzana 20 Casa 20 B Conjunto Cerrado AltaVista, en el municipio de Valledupar, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 190-149533 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada YULIETH HELENA BRACHO SOTO, identificada con la cedula de ciudadanía #49.791.773. Para su efectividad ofíciase a la entidad antes mencionada, a fin que se sirva inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

7.- Reconózcase personería jurídica a la Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandante con las mismas facultades contenidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

Oficios #: 820
LUCALI

Calle 14 co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado
_____ Hoy _____
se notificó a las partes el auto que antecede.
HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario

cia - Piso 5.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO # 428
Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00721-00

Referencia: Proceso EJECUTIVO seguido por ANDRÉS FELIPE HERRERA PÉREZ, contra ADOLFO ENRIQUE PRESCOTT y MANUEL SALVADOR GÓMEZ.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar visible a folio 1 del cuaderno de las cautelas y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y/o los dineros que por concepto de contrato, perciban los demandados ADOLFO ENRIQUE PRESCOTT y MANUEL SALVADOR GÓMEZ, identificados con cédula de ciudadanía # 77.029.516 y #79.916.976, respectivamente, como empleados o contratistas de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, Límitese este embargo hasta la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$64.500.000). Oficiése al PAGADOR de la entidad antes mencionada, a fin que se sirva hacer los descuentos encomendados y consignarlos en la cuenta # 200012041002 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, PROCESO #. 20001-4003-002-2019-00721-00, a nombre de este Juzgado. Prevéngasele.

2.- Se abstiene el despacho de decretar el embargo y retención de dineros en cuentas y productos bancarios solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que no se mencionó en que ciudad se encuentran ubicadas las sucursales financieras en donde se aplicaría la misma, teniéndose en cuenta que para este tipo de cautelas rige el principio de especificidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 83 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se conmina a la parte demandante para que aclare su solicitud.

MOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

Oficios #. 843

LUCALI

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado</p> <p>#. _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede.</p> <p>HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario</p>

Calle 14 con

Oficina - Piso 5.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO # 427

Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00721-00

Referencia: Proceso EJECUTIVO seguido por ANDRÉS FELIPE HERRERA PÉREZ, contra ADOLFO ENRIQUE PRESCOTT y MANUEL SALVADOR GÓMEZ.

En vista que la presente demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y s.s. del Código General del Proceso., el juzgado;

R E S U E L V E:

1.- Librar orden de pago a favor de ANDRÉS FELIPE HERRERA PÉREZ, contra ADOLFO ENRIQUE PRESCOTT y MANUEL SALVADOR GÓMEZ para que los segundos paguen al primero las siguientes cantidades y conceptos:

a) CAPITAL: Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000.00), por concepto de capital insoluto pendiente de pago en la letra de cambio de fecha 03 de febrero de 2019 obrante a folio 5 del cuaderno principal.

b) INTERESES DE MORA: Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital insoluto mencionado en la pretensión del literal a), liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde el 27 de marzo de 2019 fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se efectúe la satisfacción plena de la misma.

c) CAPITAL: Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS M.L. (\$23.000.000.00), por concepto de capital insoluto pendiente de pago en la letra de cambio de fecha 03 de febrero de 2019 obrante a folio 6 del cuaderno principal.

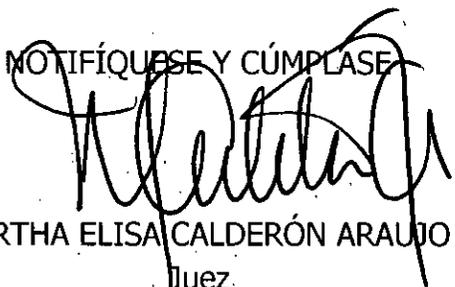
b) INTERESES DE MORA: Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital insoluto mencionado en la pretensión del literal a), liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde el 07 de febrero de 2019 fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se efectúe la satisfacción plena de la misma.

2- COSTAS: sobre estas se resolverá en su debida oportunidad.

Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del Código General del Proceso.

- 3.- Notifíquese a la parte demanda del mandamiento de pago a en la forma indicada en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.
- 4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.
- 5.- Reconózcase personería jurídica al Doctor VICTOR JULIO JAIMES TORRES como apoderado judicial de la parte demandante con las mismas facultades conferidas por en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez.

LUCALI

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado</p> <p># _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede</p> <p>HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario</p>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO # 417

Valledupar, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00711-00

Referencia: Proceso de PAGO DIRECTO presentada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de CARLOS FRANCISCO ANGULO JIMÉNEZ.

Se tiene que BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor identificado con las placas TTR-047, marca CHEVROLET, tipo NHR modelo 2013, color BLANCO GALAXIA, servicio PARTICULAR, de propiedad de CARLOS FRANCISCO ANGULO JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía # 77.194.689, conforme al numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, que reglamenta la ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y Artículo 62 de la misma ley.

Una vez realizado el estudio, este despacho es competente para conocer de la presente demanda pues cumple con lo prescrito en el artículo 57 y parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, y el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, Numeral 1 del artículo 18 de la ley 1564 de 2012.

De conformidad con lo antes expuesto, se admite la presente demanda y se le dará el trámite contemplado en los artículos 82, del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

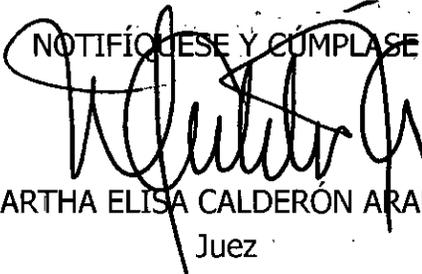
1.- Admítase la solicitud de PAGO DIRECTO, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de CARLOS FRANCISCO ANGULO JIMÉNEZ.

2.- De conformidad con el parágrafo 2º, del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, ordénese la aprehensión y entrega al acreedor Garantizado BANCOLOMBIA S.A., del vehículo automotor identificado con las placas TTR-047, marca CHEVROLET, tipo NHR modelo 2013, color BLANCO GALAXIA, servicio PARTICULAR, de propiedad de CARLOS FRANCISCO ANGULO JIMÉNEZ; identificado con cedula de ciudadanía # 77.194.689.

Comisiónese al Inspector de Tránsito Municipal de Valledupar para que proceda a la inmovilización del mismo, y se sirva ponerlo a disposición de este juzgado en uno de los parqueaderos de la administración municipal en esta ciudad, para efectos de la entrega, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

3.- Reconózcase personería a la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, para actuar en calidad de apoderado de BANCOLOMBIA S.A., conforme a los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Despacho comisorio # 08

EUCAL

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado</p> <p># _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede.</p> <p>HUBER JOSÉ MATTOS DURAN Secretario</p>
--

Calle 14 con carrera 14 esquina, Palacio de Justicia - Piso 5.
Valledupar, Cesar